

RAD No.2021-00229
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PLATO, MAGDALENA.

Plato, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO REIVISION DE AVALUO DE SERVIDUMBRE PETROLERA
PETROSUD vs PATRICIA GIRALDO CASTELLAR Y OTROS

ASUNTO

Ingresa de nuevo el presente proceso y así atender varias solicitudes de la apoderada de PETROSUD, que van desde control de legalidad, una nulidad de lo actuado y una solicitud de aclaración del auto adiado 26 de abril de 2023; pero como se hará el control de legalidad en los términos del artículo 132 del CGP y con ello se resuelven todas y cada una de las no hay necesidad de atender las mismas, de acuerdo con lo siguiente:

ANTECEDENTES

El presente proceso inicia con la solicitud de avalúo de servidumbre petrolera que hiciere la compañía **PETROLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA "PETROSUD"** al Juez Promiscuo Municipal de Ariguaní, Magdalena y así señalar el valor de la indemnización que esta debe pagar por tal gravamen a los propietarios del predio denominado "vista hermosa" que es ubicada en la vereda Alejandría, en el municipio de Ariguaní Magdalena y en donde se citó a los señores, **ESTHER GIRALDO CASTELAR ARMANDO JOSÉ GIRALDO CASTELAR IGNACIO GIRALDO CASTELAR MEANS MERCEDES GIRALDO CASTELAR Y PATRICIA GIRALDO CASTELAR**, como poseedores y representantes de la herencia de **ARIEL GIRALDO SERNA**, así como a las personas indeterminadas.

El trámite fue admitido por el Juez Promiscuo del Circuito de Ariguaní, Magdalena, el 7 de mayo de 2018, bajo el radicado 2018-00093. Enterados del trámite los propietarios del predio sirviente a través de apoderado describieron el traslado de la solicitud, permitiendo el desarrollo de la actuación de conformidad con la ley 1264 de 2009 y que se dictare sentencia, el 5 de abril del 2021, señalando el valor del avalúo que la actora deberá cancelarles con ocasión a la servidumbre que pesará sobre su predio en los términos solicitados por la sociedad actora.

Como los propietarios no estuvieron de acuerdo con lo decidido presentaron el 20 de abril de 2021, la revisión del avalúo señalado por el Juez de Ariguaní, quien, en un principio, negó el trámite con auto del 15 de junio de 2021, que fuere dejado sin efecto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial a través de fallo de tutela adiado, 25 de noviembre de ese mismo año.

Obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el juez de tutela el juez promiscuo municipal de Ariguaní, Magdalena el 3 de diciembre del año 2021 remite la actuación a esta judicatura quien en atención a que son varios los procesos que adelantan las mismas partes con el mismo interés pensaron que se trataba de un nuevo proceso cuando lo que corresponde es dar el trámite establecido numeral 9 del artículo 5 de la ley 1274 del 2009.

CONSIDERACIONES

Si se tiene que en el artículo 132 del CGP, se dice que; " Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Y como se advierte que este asunto no se desarrolló la actuación en los términos del numeral 9 del artículo 5 de la ley 1274 del 2009, que dispone; "Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión de este dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez."

Esta judicatura deberá que dejar sin efecto lo realizando en este asunto a partir del 14 de enero de 2022, inclusive y proceder a realizar la revisión del avalúo, convocando a la audiencia concentrada del proceso verbal descritos en el título primero del CGP, que reemplaza a los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil a los que remite la ley especial de la materia.

Y es que se siendo como es un proceso de servidumbre habrá que también atenerse a la que se regla en el artículo 376 de la ley adjetiva civil y por ello se convocará a la audiencia concentrada de que habla el parágrafo de la norma citada y si es del caso, luego de evacuar las etapas de la audiencia inicial (art. 372) proceder al interrogando a los peritos que practicaron los avalúos en sede del Juez Municipal y dictar la sentencia que corresponda.

De allí que habrá que hacer claridad, respecto a que la litis está más que trabada, pues recuérdese que está una instancia siguiente de la solicitud que se adelantó ante el juez Municipal y como se decretará oficiosamente la nulidad todo lo a partir del auto del 14 de enero de 2022, inclusive, para rehacer la actuación como corresponde, no hay necesidad de hacer pronunciamiento a las demás peticiones que la sociedad PETROSUD interpuso, pues ellas ahora resultan inocuas.

En consecuencia, de lo dicho, se;

RESUELVE:

- 1. Hacer** control de legalidad a la actuación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2. No** hacer pronunciamiento alguno a las peticiones que la sociedad PETROSUD interpuso, pues ellas ahora resultan inocuas de conformidad a lo que, aquí se decidió.

3. Decretar oficiosamente la nulidad todo lo a partir del auto del 14 de enero de 2022, inclusive.

4. Convocar a las partes para que concurran personalmente a una audiencia del parágrafo del artículo 376 del CGP con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes y a los peritos quienes practicaron los avalúos ante el Juez Municipal.

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, la cual se desarrollara virtualmente el día 5 de septiembre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

EL JUEZ



JORGE ESCORCIA SUBIROZ

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLATO
MAGDALENA**

**Fijado por el ESTADO No. 041 en la secretaria, hoy trece
(13) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las
08:00 am**

**DIANA MARCELA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA**